



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

Consejo Superior
de la Judicatura

REF.
Rad. 2022-00012
Proceso. Acción de Tutela
Accionante: María Esperanza Rincón Ruiz y otro.
Accionado: Alcaldía Municipal de Susa Cundinamarca.
Decisión: Concede amparo.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Susa, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

VISTOS

Corresponde dictar sentencia en la presente acción de Tutela, promovida por los ciudadanos MARÍA ESPERANZA RINCÓN RUIZ y EDWIN MAURICIO RINCÓN en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA por la presunta vulneración de los Derechos Fundamentales a la PROPIA IMAGEN, HABEAS DATA, INTEGRIDAD Y A LA SEGURIDAD PERSONAL.

1. ASUNTO

1.1. Los ciudadanos MARÍA ESPERANZA RINCÓN RUIZ y EDWIN MAURICIO RINCÓN, interponen la presente acción de tutela¹ en el precepto del Art.86 de la Constitución Política, con el fin de proteger los derechos fundamentales a la PROPIA IMAGEN, HABEAS DATA, INTEGRIDAD Y A LA SEGURIDAD PERSONAL, que considera vulnerados por la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA representada legalmente por la ALCALDESA XIMENA BALLESTEROS CASTILLO quienes a concepto de los accionantes vulneró sus derechos fundamentales al hacer publica la entrega de ayudas a los ganaderos damnificados de la ola invernal que azoto al municipio de Susa Cundinamarca y a la región a finales del año 2021 con registros fotográficos de algunas personas que recibieron las referidas ayudas, entre los cuales se encuentra publicada la imagen de MARÍA ESPERANZA RINCÓN RUÍZ en el medio de comunicación social FACEBOOK.

2. PRESUPUESTOS FACTICOS RELEVANTES

2.1. Atendiendo la calamidad pública ocasionada por la ola invernal que afecto el Municipio de Susa Cundinamarca a finales del año 2021, la

¹ Folios 1-13. Cuaderno original.

Alcaldía Municipal de Susa Cundinamarca realizó entrega de ayudas a las personas afectadas por el mencionado suceso, provenientes de la Gobernación de Cundinamarca – Unidad Administrativa de Gestión del Riesgo de Desastres.

2.2. En el marco de la entrega de ayudas, asistió la señora MARÍA ESPERANZA RINCÓN RUÍZ en representación de su cónyuge el señor GILBERTO MARTÍNEZ LÓPEZ; en demostración se le toma registro fotográfico - folio 11 del expediente.

2.3. El día 20 de enero de 2022 la Alcaldía Municipal de Susa Cundinamarca a través del medio de comunicación social FACEBOOK, realiza publicación; en la que los accionantes manifiestan que se hace pública la entrega de las ayudas junto con registros fotográficos de algunas personas que recibieron las referidas ayudas, entre los cuales se encuentra publicada la imagen de MARÍA ESPERANZA RINCÓN RUÍZ; publicación que obra en folios 48-51 del expediente.

2.4. Del examen realizado por este operador judicial al expediente, no se observa que la señora MARÍA ESPERANZA RINCÓN RUÍZ haya otorgado autorización para que se hiciera la publicación realizada el día 20 de enero de 2022 en la cual se evidencia registros fotográficos, entre las cuales se encuentra publicada la imagen de la ahora accionante MARÍA ESPERANZA RINCÓN RUÍZ - folios 48-51 del expediente.

2.5. El señor EDWIN MAURICIO RINCÓN alega que a través de un perfil del medio de comunicación social FACEBOOK nombrado “Yeni Valentina Parra” se han realizado publicaciones *“con frases irrespetuosas y que incitan al odio poniendo en riesgo la seguridad personal y posiblemente la integridad personal y la vida del señor Edwin Mauricio Rincón”*.²

3. FUNDAMENTO DE LA PETICION

3.1. Considera el Accionante que el extremo accionado vulneró sus derechos fundamentales a la PROPIA IMAGEN, HABEAS DATA, INTEGRIDAD Y A LA SEGURIDAD PERSONAL al hacer pública la entrega de ayudas a los ganaderos damnificados de la ola invernal que azotó al municipio de Susa Cundinamarca y a la región a finales del año 2021 con registros fotográficos de algunas personas que recibieron las referidas ayudas, entre los cuales se encuentra publicada la imagen de MARÍA ESPERANZA RINCÓN RUÍZ en el medio de comunicación social FACEBOOK.

² Folio 3 – Cuaderno Original.

4. DERECHOS VULNERADOS

4.1. Estima el actor que al hacer pública la entrega de ayudas a los ganaderos damnificados de la ola invernal que azoto al municipio de Susa Cundinamarca y a la región a finales del año 2021 con registros fotográficos de algunas personas que recibieron las referidas ayudas, entre los cuales se encuentra publicada la imagen de MARÍA ESPERANZA RINCÓN RUÍZ en el medio de comunicación social FACEBOOK, se violan sus derechos fundamentales a la PROPIA IMAGEN, HABEAS DATA, INTEGRIDAD Y A LA SEGURIDAD PERSONAL.

5. PETICION

5.1. Los accionantes solicitan como pretensión principal se tutelen los Derechos fundamentales a la PROPIA IMAGEN, HABEAS DATA, INTEGRIDAD Y A LA SEGURIDAD PERSONAL y en consecuencia se ordene a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA representada legalmente por la ALCALDESA XIMENA BALLESTEROS CASTILLO retirar del medio de comunicación social FACEBOOK la imagen de la señora MARÍA ESPERANZA RINCÓN RUÍZ.

6. COMPETENCIA

6.1. Es competente este Despacho Judicial, para conocer de la presente acción, conforme lo establece el Art.37 del Decreto 2591 de 1.991, debiendo proferir el fallo que en derecho corresponda, observando que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

7. ACTUACIONES

7.1. Mediante auto de 28 de enero de 2022 ³se admitió la tutela por parte de este Despacho, donde se ordenó dar el trámite preferencial y sumario a dicha acción, el cual se notificó a los accionantes en la forma legalmente establecida requiriéndole para que informaran si previo a imponer la acción de tutela había realizado solicitud de retractación ante el accionado, refiriendo el señor EDWIN MAURICIO RINCÓN que no se envió petición formal a la accionada, pero que en la misma publicación realizo solicitud.

7.2. Por oficio N° 031 de 28 de enero de 2022 se notificó a la

³ Folio 14-16 del Expediente.

ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA representada legalmente por la ALCALDESA XIMENA BALLESTEROS CASTILLO y/o quien haga sus veces , del auto admisorio de la tutela, suministrándole copia de la acción de amparo y sus anexos y advirtiéndole que contaba con un término de dos (2) días para ejercer el derecho de contradicción.

8. DE LA CONTESTACIÓN

8.1. **LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA** dentro del término legal allegó contestación al escrito de tutela⁴ solicitando se nieguen las pretensiones de la acción de amparo refiriendo como elemento de defensa, la Falta de legitimación por activa del señor EDWIN MAURICIO RINCÓN y posible suplantación de identidad o presuntas falsedades respecto de la firma de la señora MARÍA ESPEREZA RINCÓN. Conjuntamente manifiesta que la Administración de Susa Cundinamarca se ha enmarcado en el cumplimiento de la normatividad, así mismo el registro fotográfico en el marco de las ayudas y en presencia de los beneficiarios se publica con el propósito de que el Municipio conozca la gestión realizada por la mandataria. Además, señala que la señora MARÍA ESPEREZA RINCÓN no ha solicitado el retiro de los registros fotográficos no existiendo vulneración de derecho fundamental atendiendo que las fotografías se realizaron de día, de cara a los beneficiarios y en cumplimiento de las entregas de la Unidad de Gestión del Riesgo de Cundinamarca, con planillas que respaldan la entrega de las ayudas humanitarias.

9. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

9.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

9.1.1. ¿concorre en la persona del acciona EDWIN MAURICIO RINCÓN la legitimación en la causa por activa a fin de considérense la presente acción de tutela respecto del mencionado ciudadano?

9.1.2. Corresponde a este operador judicial determinar ¿si la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA representada legalmente por la ALCALDESA XIMENA BALLESTEROS CASTILLO y/o quien haga sus veces vulnera los derechos fundamentales a la PROPIA IMAGEN, HABEAS DATA, INTEGRIDAD Y A LA SEGURIDAD PERSONAL de los accionantes al hacer pública la entrega de ayudas a los ganaderos damnificados de la ola invernal que azoto al municipio de Susa Cundinamarca y a la región a finales del año 2021 con registros fotográficos de algunas personas que recibieron las referidas ayudas, entre los cuales se encuentra publicada la imagen de MARÍA ESPERANZA RINCÓN RUÍZ en el medio de comunicación social FACEBOOK?.

⁴ Folios 26-72 Cuaderno Original.

9.1.3. Para resolver el problema planteado, este Juez de tutela a través de la Jurisprudencia Constitucional abordara los siguientes puntos: 9.2.) La acción de tutela como medio inmediato para proteger derechos fundamentales, 9.3) Legitimación en la causa por activa, 9.4) Los derechos fundamentales a la propia imagen, integridad y seguridad personal.

9.2.- LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MEDIO INMEDIATO PARA PROTEGER DERECHOS FUNDAMENTALES:

9.2.1 La acción de tutela es el medio inmediato con el que cuenta el ciudadano para hacer respetar sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados, desconocidos o amenazados, por parte de autoridades, instituciones y excepcionalmente particulares.

9.2.2 La acción de tutela, como es sabido, es un mecanismo de defensa judicial de carácter residual y subsidiario, en la medida en que sólo procede a falta de recurso ordinario a través del cual pueda propenderse por la salvaguarda de los derechos fundamentales que se señalan vulnerados.

9.2.3. El amparo constitucional en mención no tiene connotación alternativa o supletoria, es decir, que su ejercicio no puede darse en forma paralela a los medios de defensa judiciales ordinarios ni tampoco se instituyó como último recurso al cual se pueda acudir cuando aquellos no resultan favorables al interesado.

9.2.4 Garantía ésta, que permite que los mismos no se queden plasmados en un papel, sino por el contrario gozar y disponer de ellos en su debida medida y ante el conglomerado social con el que se convive.

9.2.5 Esta protección inmediata podrá ser reclamada por quien se sienta afectado por la acción u omisión de autoridad o entidad estatal, ante los jueces en todo momento y lugar, conforme lo indica el artículo 86 de la Carta Política.

9.2.6. Esta acción se encuentra condicionada a que no existan otros medios de defensa judicial, según se establece en el inciso tercero del artículo 86, ídem, en concordancia con el numeral primero del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 que reglamenta la acción de tutela.

9.2.7. Como se colige la demanda tutela⁵ existe la necesidad de proteger los derechos fundamentales y preservar el goce del DERECHO A LA

⁵ Folio 1-13 Cuaderno Original.

PROPIA IMAGEN, INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, los anteriores presupuestos permiten a este juez sin mayor elucubración admitir a procedencia de la presente acción pues ninguna entidad puede conculcar en forma directa derechos fundamentales.

9.3.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA – Requisito de procedibilidad.⁶

4. El inciso primero del artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

5. Desde sus inicios, particularmente en la sentencia T-416 de 1997^[24], la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.

Más adelante, la sentencia T-086 de 2010^[25], reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de la acción de tutela:

"Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso". (Negrilla fuera del texto original).

Asimismo, en la sentencia T-176 de 2011^[26], este Tribunal indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.

9.3.1. Entiéndase que el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 refiere la legitimidad de interés en la interposición de la acción de tutela expresando dicha normatividad lo siguiente *"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante..."*. Siendo posible inferir que al titular del derecho le corresponde interponer la acción constitucional en nombre propio o a través de agente oficioso, pero que resulta importante la existencia del presupuesto esencial de la causa por activa, en donde se pueda verificar quien es el titular del derecho fundamental vulnerado.

9.4.- LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PROPIA IMAGEN, INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

9.4.1. DERECHO A LA PROPIA IMAGEN- Toda persona tiene derecho al manejo de su propia imagen y debe existir previa autorización para disposición de este derecho por parte de terceros.⁷

4. Algunos parámetros sobre el derecho a la imagen en la jurisprudencia constitucional.

4.1. En varias ocasiones la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha abordado diversos aspectos en torno al derecho a la imagen y ha señalado que este es *"el derecho de toda persona al manejo de su propia imagen"* que comprende *"la necesidad de consentimiento para su utilización"* y que constituye *"una expresión directa de su individualidad e identidad"*.^[11] En cuanto a la disposición de la propia imagen por terceros, la Corporación ha sostenido:

⁶ Sentencia T-511/17 – Magistrado ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Corte Constitucional.

⁷ Sentencia T-634/13 Magistrado Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Corte Constitucional.

"Una consideración elemental de respeto a la persona y a su dignidad impiden que las características externas que conforman su fisonomía o impronta y que la identifican más que cualquiera otro signo externo en su concreta individualidad, puedan ser objeto de libre disposición y manipulación de terceros".^[12]

A lo anterior, la misma decisión precisó con relación a las probables limitaciones a la posibilidad de disponer de la propia imagen, lo siguiente:

"Con las limitaciones legítimas deducibles de las exigencias de la sociabilidad humana, la búsqueda del conocimiento y demás intereses públicos superiores, toda persona tiene derecho a su propia imagen, de donde resulta que sin su consentimiento, ésta no pueda ser injustamente apropiada, publicada, expuesta, reproducida o comercializada por otro".

4.2. Así mismo, la Corte ha indicado que el derecho a la imagen constituye un derecho autónomo, aun cuando también puede ser lesionado junto con los derechos a la intimidad, a la honra y al buen nombre de su titular,^[13] y que está estrechamente vinculado a la dignidad y libertad de la persona, amparados por el artículo 14 de la Constitución.^[14]

4.3. La Corporación también ha sostenido que los aspectos dinámicos del derecho a la imagen, a saber aquellas acciones de la persona dirigidas a disponer de ese derecho, "constituyen una forma de autodeterminación del sujeto y, por ende, se enmarcan dentro del ámbito de protección que depara el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (C.P., artículo 16)".^[15]

4.4. Con relación al consentimiento en particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho de toda persona al manejo de su propia imagen implica la necesidad de consentimiento para su utilización, "en especial si se la explota publicitariamente".^[16] Sobre esta base, la Corte ha sostenido de manera consistente y reiterada que el uso de la propia imagen sin que medie autorización para ello desconoce el derecho fundamental a la imagen.^[17]

4.5. En cuanto al alcance de la autorización a terceros para usar y difundir la propia imagen con fines comerciales en el marco de la libertad en las relaciones contractuales, la Corte ha precisado que dicha autorización no puede entenderse como "la renuncia al derecho fundamental del que se trata". En este sentido, la Corte ha señalado lo siguiente:

"[C]uando en virtud de un contrato se permite la explotación comercial de la imagen o de la voz de una persona, en ejercicio de una actividad profesional (modelos, actores y locutores, por ejemplo), la utilización que se haga de aquéllas es lícita. Pero, una vez concluido el término del contrato y agotado el cometido del mismo, el dueño de la imagen o de la voz recupera su derecho a plenitud y, por tanto, quien la venía difundiendo queda impedido absolutamente para seguir haciéndolo, si no cuenta con el consentimiento expreso del afectado o renueva los términos de la convención pactada. //Cualquier acto que desconozca este principio constituye ostensible abuso, contrario a los derechos fundamentales del titular de la imagen, que está, obviamente, sometido a la jurisdicción y competencia del juez constitucional. Este, que tiene a su cargo velar por aquéllos, goza de competencia para impartir las órdenes necesarias, con miras a impedir que la violación de tales derechos se prolongue en el tiempo, mediante la explotación no consentida de la imagen del solicitante".^[18]

En consonancia con lo anterior, esta Corporación también ha considerado que la injusta apropiación, publicación, exposición, reproducción y comercialización de la imagen de una persona "afecta lo que en estricto rigor constituye un derecho o bien personalísimo".^[19]

En suma, el derecho a la propia imagen, a partir de los diversos aspectos desarrollados por la jurisprudencia constitucional, (i) comprende la necesidad de consentimiento para su utilización, (ii) constituye una garantía para la propia imagen como expresión directa de la individualidad e identidad de las personas, (iii) constituye una garantía de protección de raigambre constitucional para que las características externas que conforman las manifestaciones y expresiones externas de la individualidad corporal no puedan ser objeto de libre e injustificada disposición y manipulación de terceros, (iv) es un derecho autónomo que puede ser lesionado junto con los derechos a la intimidad, a la honra, al buen nombre de su titular, y cuyo ejercicio está estrechamente vinculado a la dignidad y libertad de la persona, (v) implica la garantía del manejo sobre la propia imagen cuyo ejercicio se traduce en una manifestación de la autodeterminación de las personas, y (vi) exige que las autorizaciones otorgadas para el uso de la propia imagen en el marco de la libertad en las relaciones contractuales no sean entendidas como una renuncia al derecho mismo.

9.4.1. DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.⁸

Desde el artículo 2 de la Constitución se consagra la protección del derecho a la vida de todas las personas que residen en Colombia como uno de los fines esenciales del Estado. A la vez, el artículo 11 superior establece que el derecho a la vida es inviolable y, seguidamente, el artículo 12 prescribe que nadie será sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En concordancia, normas internacionales ratificadas por Colombia, como los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los artículos 6, 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, obligan al Estado a respetar y garantizar la vida, la integridad y la seguridad de todas las personas bajo su jurisdicción, sin discriminación.

⁸ Sentencia T-102/19 Magistrado ponente ALBERTO ROJAS RÍOS. Corte Constitucional.

Carrera 3 # 6-02

Cel. 317 238 82 10— jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SUSA - CUNDINAMARCA

La estrecha relación que existe entre la vida y la seguridad e integridad personal en tanto derechos fundamentales ha sido reconocida por la jurisprudencia de este Tribunal, enfatizándose que en determinadas circunstancias las autoridades públicas tienen el deber de proveer una protección específica, de cara a situaciones en las que una persona se ve expuesta a riesgos en una proporción mayor a la de sus semejantes:

"[L]a jurisprudencia constitucional ha sostenido que la protección y el respeto del derecho fundamental a la vida guarda una relación intrínseca con la garantía del derecho fundamental a la seguridad personal, pues bajo determinadas circunstancias, con base en él, los individuos pueden exigir 'medidas específicas de protección de parte de las autoridades, con el objetivo de prevenir la materialización de cierto tipo de riesgos extraordinarios contra su vida o integridad personal, que no tienen el deber jurídico de soportar, y que las autoridades pueden conjurar o mitigar'."

9.5.- RIESGOS PARA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA RED SOCIAL FACEBOOK. - Vulneración de derechos fundamentales en el medio de comunicación social FACEBOOK.

6.1. Con relación a la posible afectación a los derechos fundamentales en redes sociales como Facebook, la Corte señaló en la sentencia T-260 de 2012^[32] que los derechos de los usuarios de esta red social pueden verse vulnerados "con la publicación de contenidos e información en la plataforma –fotos, videos, mensajes, estados, comentarios a publicaciones de amigos–".

En este sentido, esta Corporación hizo mención a las potentes herramientas con que cuentan las redes sociales para el intercambio, procesamiento y análisis de la información facilitada por los usuarios, quienes en un primer momento pueden no prever el mayor alcance de estas herramientas.^[31] En este contexto, la Corte consideró que de manera concomitante al aumento de posibilidades para compartir, comunicar y entretener, las redes sociales generan también riesgos para los derechos fundamentales a la intimidad, protección de datos, honor, honra, imagen y buen nombre, entre otros.^[32]

6.2. En la misma decisión, la Corte indicó que el desconocimiento de derechos fundamentales en la red social Facebook puede "generarse en el momento en el cual el usuario se registra en la red escogida, durante su participación en la plataforma, e incluso en el momento en que decide dejar de utilizar el servicio". En este sentido, esta Sala estima importante señalar además que la afectación de los derechos fundamentales en redes sociales como Facebook puede ocurrir no sólo respecto de la información que los usuarios de esta red social ingresan a la misma o cuyo ingreso permiten a través de su perfil,^[33] sino también con relación a información de personas, usuarias o no, que ha sido publicada y usada por terceros en las redes sociales.

6.3. Ante los usos que pueden darse en las redes sociales de la propia imagen, un contenido mínimo del derecho a la imagen es la posibilidad de excluirla de las redes, bien porque se está haciendo un uso indebido de ella, o por simple voluntad del titular. Lo anterior encuentra fundamento en la protección constitucional debida a la imagen como expresión directa de la individualidad, identidad y dignidad de las personas. En este sentido, la disponibilidad de la propia imagen exige la posibilidad de decidir sobre su cambio o modificación, lo cual constituye a su vez un presupuesto ineludible del ejercicio del libre desarrollo de la personalidad.

Finalmente, la protección del contenido mínimo atrás mencionado responde a su vez a la estrecha relación que existe entre la propia imagen y la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el honor y la honra. A continuación, procede esta Sala a resaltar los principales aspectos establecidos por la jurisprudencia constitucional con relación a estos derechos.

9.6. CASO CONCRETO

9.6.1. JUICIO DE PROCEDIBILIDAD

9.6.1.1. Legitimación en la causa por activa.

9.6.1.1.1. En primer lugar, con fundamento en el artículo 86 Superior y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991 por medio de los cuales se establece la acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales y al cual pueden acceder las personas cuando consideren que se le están vulnerando los mismos por acción u omisión de una autoridad pública o particulares; ahora bien y en concordancia con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 se ha establecido la legitimidad en la causa como requisito de procedibilidad.

9.6.1.1.2. Para el caso que nos atiende se trata de una acción de tutela enervada por los señores EDWIN MAURICIO RINCÓN y MARÍA ESPERANZA RINCÓN quienes consideran que la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA representada legalmente por la ALCALDESA XIMENA

BALLESTEROS CASTILLO vulneró sus derechos fundamentales a la PROPIA IMAGEN, HABEAS DATA, INTEGRIDAD Y A LA SEGURIDAD PERSONAL al hacer pública la entrega de ayudas a los ganaderos damnificados de la ola invernal que azoto al municipio de Susa Cundinamarca y a la región a finales del año 2021 con registros fotográficos de algunas personas que recibieron las referidas ayudas, entre los cuales se encuentra publicada la imagen de MARÍA ESPERANZA RINCÓN RUÍZ en el medio de comunicación social FACEBOOK.

9.6.1.1.3. En el presente asunto y observando este Despacho la demanda de tutela y contestación de la misma, considera necesario analizar la Legitimación en la causa por activa como requisito de procedibilidad de la presente acción constitucional, al evidenciar que la demanda constitucional es originaria de la vulneración de derechos fundamentales que se presentaron como consecuencia de la publicación realizada el 20 de enero de 2022, a través del medio de comunicación FACEBOOK por la Alcaldía Municipal de Susa Cundinamarca dentro de la cual es posible adverar fotografía de la señora MARÍA ESPERANZA RINCÓN.

9.6.1.1.4. Corolario a lo anteriormente expuesto y atendiendo el reconocimiento de la legitimidad en la causa por activa en la acción de tutela, infiere este operador judicial que en concordancia al artículo 86 de la Constitución Política y la jurisprudencia ya citada y atendiendo lo manifestado por los accionantes en el escrito de demanda el señor EDWIN MAURICIO RINCÓN no se encuentra legitimado para intervenir en la presente causa, atendiendo que la foto publicada a través del medio de comunicación FACEBOOK por la Alcaldía Municipal de Susa Cundinamarca corresponde a la señora MARÍA ESPERANZA RINCÓN, hecho principal que genero la vulneración de los derechos fundamentales que llevaron a la presentación la acción de tutela.

9.6.1.1.5. Así las cosas y atendiendo lo ya enunciado el Despacho declara la improcedencia de la acción de tutela respecto del señor EDWIN MAURICIO RINCÓN por no cumplirse con el presupuesto de legitimación en la causa por activa, activa como requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

9.6.1.2. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PROPIA IMAGEN, INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

9.6.1.1.2. Frente a la solicitud de ordenar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA representada legalmente por la ALCALDESA XIMENA BALLESTEROS CASTILLO retirar del medio de comunicación social FACEBOOK la imagen de la señora MARÍA ESPERANZA RINCÓN RUÍZ, es pertinente que este operar refiera lo siguiente:

9.6.1.1.2.1. El derecho a la propia imagen es entendido como “el derecho de toda persona al manejo de su propia imagen” es decir que para hacer uso del mismo por parte de terceros es necesario la existencia de autorización

previa del titular del derecho. Ahora bien la Corte lo ha definido como un derecho autónomo y que *“constituyen una forma de autodeterminación del sujeto y, por ende, se enmarcan dentro del ámbito de protección que depara el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (C.P., artículo 16)”*⁹.

9.6.1.1.2.2. En el caso que nos atañe se hace necesario analizar por parte de este operador si la entidad accionada la Alcaldía Municipal de Susa Cundinamarca vulnera el derecho fundamentales a la propia imagen de la señora MARÍA ESPERANZA RINCÓN RUÍZ, al realizar la publicación de la entrega de ayudas a los ganaderos damnificados de la ola invernal que azoto al municipio de Susa Cundinamarca y a la región a finales del año 2021 con registros fotográficos de algunas personas que recibieron las referidas ayudas, entre los cuales se encuentra publicada la imagen de MARÍA ESPERANZA RINCÓN RUÍZ en el medio de comunicación social FACEBOOK.

9.6.1.1.2.3. La violación al derecho de la propia imagen nace en la falta de autorización para el uso de la propia imagen, sin embargo la Corte Constitucional en Sentencia T-634/13. Magistrado Ponente MARÍA VICTORIA CALLE CORREA respecto de las delimitaciones para la autorización refiere lo siguiente : *“..(i) la autorización para el uso de la propia imagen no puede implicar la renuncia definitiva del mismo; (ii) la autorización comprende el consentimiento informado no solo acerca del uso de la propia imagen sino sobre las finalidades de éste; (iii) la autorización de uso de la propia imagen no puede constituir un límite absoluto al carácter necesariamente dinámico y cambiante de la autodeterminación de las personas o a su libre desarrollo de la personalidad; y (iv) la autorización de uso de la propia imagen, como expresión de un acuerdo de voluntades y de la libertad contractual en general, encuentra un límite constitucional en el respeto a los derechos fundamentales...”*. Sea procedente indicar en el presente asunto que la Propia imagen es un derecho fundamental atendiendo que contiene la garantía de protección constitucional atendiendo que se encuentra en conexidad con las expresiones pertenecientes de la individualidad y por lo anterior no puede ser este derecho objeto de disposición para terceros,

9.6.1.1.2.4. Véase entonces que la Alcaldía Municipal de Susa Cundinamarca el 20 de enero de 2022 a través del medio de comunicación FACEBOOK, realiza publicación de las ayudas a los ganaderos damnificados de la ola invernal que azoto al municipio de Susa Cundinamarca y a la región a finales del año 2021 con registros fotográficos de algunas personas que recibieron las referidas ayudas, entre los cuales se encuentra publicada la imagen de MARÍA ESPERANZA RINCÓN RUÍZ; y que revisado el expediente, este Juez observa que no existe autorización por parte de la señora MARÍA ESPERANZA RINCÓN RUÍZ para la publicación de la fotografía en la cual se está haciendo uso del derecho de la propia imagen.

9.6.1.1.2.5. Es importante precisar que la autorización debe

⁹ Sentencia T-634/13. Magistrado Ponente MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

Carrera 3 # 6-02

Cel. 317 238 82 10– jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SUSA - CUNDINAMARCA

comprender el consentimiento informado del uso de la propia imagen pero también su finalidad, es decir que cuando la persona da autorización para el uso de su propia imagen la autorización debe ser clara en el entendido de saber para qué fines exclusivamente se va a usar, autorizando no solo el grado de autonomía sino también la finalidad por la cual fue objeto de autorización.

9.6.1.1.2.6. Conforme lo ha dicho la corte, este operador puede inferir que los derechos fundamentales como lo es la propia imagen puede verse afectados a través FACEBOOK con la publicación de videos, fotos, mensajes al no existir previa autorización y siendo procedente la exclusión de dicho contenido.

9.6.1.1.2.7. Así las cosas se puede inferir que al no existir autorización por parte de la señora MARÍA ESPERANZA RINCÓN RUÍZ para la publicación de la fotografía en la cual se está haciendo uso del derecho de la propia imagen la Alcaldía Municipal de Susa Cundinamarca ha vulnerado el derecho a la propia imagen de la ya referida ciudadana, por lo cual deberá en el término de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del presente fallo retirar o eliminar la imagen de la señora MARÍA ESPERANZA RINCÓN RUÍZ, evidenciada en la publicación calendada el 20 de enero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Susa (Cundinamarca), administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR por improcedente la acción de tutela respecto del señor **EDWIN MAURICIO RINCÓN** en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA**, por causa de legitimación de la causa por activa.

SEGUNDO. - TUTELAR los derechos fundamentales a la PROPIA IMAGEN, INTEGRIDAD Y A LA SEGURIDAD PERSONAL de la ciudadana **MARÍA ESPERANZA RINCÓN RUÍZ E**, y tener como agente vulnerador a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

TERCERO. - ORDENAR al accionado a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA** que dentro del término de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del presente fallo retirar o eliminar la imagen de la señora MARÍA ESPERANZA RINCÓN RUÍZ, evidenciada en la publicación calendada el 20 de enero de 2022, allegando a este Despacho evidencia del cumplimiento.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE este fallo a las partes conforme lo

dispone el Art. 30 del Decreto. 2591 de 1.991

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación dentro de los 3 días siguientes a la notificación de acuerdo a lo previsto en el Art.31 Inc. 1 del Decreto. 2591 de 1.991

SEXTO.- EN FIRME esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO ALBERTO SANDOVAL MOJICA
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO:
No. 08.

De hoy **11 de febrero de 2022**

El Secretario

WALTER YESID AVILA MENTORA



Carrera 3 # 6-02

Cel. 317 238 82 10- jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
SUSA - CUNDINAMARCA